



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
POPAYÁN – CAUCA**

190013103001

Auto – 1ª Inst. N° 0438

Abril dieciocho (18) de dos mil veintitrés (2023)

Asunto a resolver.

En providencia de 14 de abril del año en curso, el H. Tribunal Superior de Popayán, Sala Civil Familia, tuteló los derechos fundamentales del accionante señor VICTOR GABRIEL PAZ OROZCO y dejó sin efectos los autos proferidos por este Despacho en fechas 12 de enero y 27 de marzo de 2023, ordenando se resuelva el recurso de reposición y en subsidio queja, incoado por el accionante, según las previsiones contenidas en dicho fallo.-

Problema jurídico.

Conforme a los antecedentes procesales, debe el Despacho establecer el siguiente problema jurídico:

¿Si, el recurso de reposición que el demandante planteó contra el auto de fecha 13 de diciembre cuenta o no con vocación de prosperidad?

Si la respuesta al anterior problema jurídico es negativa, debe dilucidar el Juzgado

Si, es procedente la concesión del recurso de queja, planteado como subsidiario de la reposición en contra de la misma providencia?

Consideraciones

Conforme a lo anteriormente esbozado, corresponde a este Despacho en primer lugar, obedecer lo dispuesto por el superior, a lo cual se procederá en esta providencia.-

Seguidamente, debe precisarse que por medio de la providencia de fecha 28 de octubre de 2022 (archivo 61), este despacho resolvió las excepciones previas planteadas por los demandados, declarándolas NO PROBADAS; en la misma providencia, se los requirió para que aportaran sus REGISTROS CIVILES DE NACIMIENTO y pese a la insistencia de este Despacho, **no han atendido dicho pronunciamiento.-**

En contra del anterior proveído, el demandado interpuso recurso de REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO APELACIÓN, el cual fue resuelto por medio de providencia de **13 de diciembre de 2022**, disponiendo el Despacho NO REPONER el auto atacado y denegar el recurso de APELACIÓN interpuesto como subsidiario, por las razones allí consagradas (Archivo 68).-

Nuevamente el demandado presentó recurso de REPOSICIÓN y en subsidio QUEJA (archivo 70), el que fue resuelto por medio del auto de 12 de enero de 2023 (archivo 72), mismo que fue dejado sin efectos por el H. Tribunal Superior de Popayán, en el fallo aludido.-

Así mismo, el auto de 27 de marzo dejado también sin efecto por el H. Tribunal, rechazó un nuevo recurso de reposición interpuesto por el demandado en contra de la providencia anteriormente referenciada

Así las cosas, por virtud del fallo de tutela referenciado, corresponde a este Despacho realizar un nuevo pronunciamiento respecto del RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO QUEJA que interpuso el demandado y accionante en contra del auto proferido el 13 de diciembre de 2022 que dispuso NO REPONER el auto de 28 de octubre de ese mismo año y a su vez denegó la apelación contra esa providencia.-

Sobre el particular, y en primera medida en relación con la interposición del recurso de queja, el artículo 352 del C. General del Proceso, dispone:

“Cuando el juez de primera instancia deniegue el recurso de apelación, el recurrente podrá interponer el de queja para que el superior lo conceda si fuere procedente. El mismo recurso procede cuando se deniegue el de casación”

En cuanto a la interposición del recurso de queja y su trámite, a renglón seguido dispone el artículo 353 del mismo normativo:

“El recurso de queja deberá interponerse en subsidio del de reposición, contra el auto que denegó la apelación o la casación, salvo cuando este sea consecuencia de la reposición interpuesta por la parte contraria, caso en el cual deberá interponerse directamente dentro de la ejecutoria.-

Denegada la reposición, o interpuesta la queja, según el caso, el juez ordenará la reproducción de las piezas procesales necesarias, para lo cual se procederá en la forma prevista para el trámite de la apelación. Expedidas las copias se remitirán al superior, quien podrá ordenar al inferior que remita copias de otras piezas del proceso”.-

En este caso, efectivamente la interposición de los recursos ha estado en cabeza del demandado PEDRO VICENTE FIGUEROA, razón por la cual, la queja se encuentra interpuesta acorde a lo dispuesto en la normativa citada, es decir, como subsidiaria del recurso de reposición.-

En pro a la resolución del recurso de reposición, conviene memorar que, en la providencia recurrida, esto es, la de 13 de diciembre de 2022 (archivo 68), se explicó a las partes que el recurso de apelación en contra del auto que resolvió las excepciones previas, no resulta procedente, pues no se encuentra consagrado como tal en el artículo 321 del C.G.P. como en ningún otro ordenamiento especial aplicable al caso concreto, razón que llevó al Despacho a denegar su trámite, mismas consideraciones que en esta oportunidad debe ser replicadas para denegar la reposición invocada.-

Ahora, como el recurso de queja resulta procedente, al tenor de lo indicado anteriormente y en la normatividad reseñada y atendiendo los ordenamientos

Proc.: Declarativo – Decl. Pertenencia
Ddte.: MARÍA CRISTINA RODRÍGUEZ G.
Ddda.: VÍCTOR GABRIEL PAZ y OTROS
Rad.: 1900-13103001-2021-00161-00
j01ccpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

vertidos por el H. Tribunal Superior de Popayán, Sala Civil Familia, en el fallo de tutela proferido dentro de la presente causa, se concederá a través de la Oficina Judicial para efectos del reparto y en mérito de la actuación digital, se dispondrá la remisión del expediente en la misma forma, en relación con los recursos aquí analizados.-

Por lo brevemente expuesto, el JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN – CAUCA,

R E S U E L V E:

PRIMERO: OBEDECER y estar a lo resuelto por el H. Tribunal Superior de Popayán, Sala Civil Familia, Corporación que, en providencia de fecha 14 de abril de los cursantes¹, tuteló los derechos fundamentales del accionante señor VÍCTOR GABRIEL PAZ OROZCO y dejó sin efectos los autos proferidos por este Despacho en fechas 12 de enero y 27 de marzo de 2023, ordenando se resuelva el recurso de reposición y en subsidio queja, incoado por el accionante, según las previsiones contenidas en dicho fallo.-

SEGUNDO: NO REVOCAR el Auto proferido el 13 de diciembre pasado, mediante el cual se negó la concesión de la apelación interpuesta de manera subsidiaria por la parte demandada contra el proveído que desató las Excepciones Previaes esgrimidas fechado al 28 de octubre de 2022.

TERCERO: CONCEDER el recurso de queja formulado por la parte demandada, como subsidiario del recurso de reposición en contra de la misma providencia, de conformidad con las consideraciones expuestas en esta providencia.-

CUARTO: REMITIR a la Oficina de Apoyo Judicial de la DESAJ – Cauca, la actuación surtida, relativa a la interposición, trámite y decisión de dichos exceptivos, a fin que sea repartida a la Sala Civil – Familia del H. Tribunal Superior de este Distrito Judicial, para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

MÓNICA RODRÍGUEZ BRAVO

J u e z

Monica Fabiola Rodriguez Bravo

Firmado Por:

¹ Radicación. 19001-22-13-000 2023 000 35 00. Mag. Ponente: Dr. MANUEL ANTONIO BURBANO GOYES.

Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3428face5a8405a094bae23c2bf847070626c5615e91c098f280b8413e096754**

Documento generado en 18/04/2023 10:34:47 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>